

sos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de la Fuerza,

Preocupada además porque la aplicación de las disposiciones de los incisos *b)* y *d)* del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de la Fuerza,

1. *Decide* consignar en la Cuenta Especial a que se hace referencia en el párrafo 1 de la sección I de su resolución S-8/2, la suma bruta de 144.012.000 dólares de los EE. UU. (141.672.000 dólares en cifras netas) autorizada y prorrateada por la Asamblea en los párrafos 2 y 3 de su resolución 44/188 para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 1º de febrero de 1990 al 31 de enero de 1991, inclusive;

2. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza por una suma bruta no superior a 12.789.000 dólares (12.557.000 dólares suma neta) por mes, durante el período de 12 meses contados a partir del 1º de febrero de 1991, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en su resolución 659 (1990);

3. *Decide*, como arreglo especial, prorratear las sumas mencionadas en el párrafo 2 *supra* entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de su resolución 43/232, de 1º de marzo de 1989, modificada por la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, teniendo presente la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁴⁹;

4. *Decide también* que se incluya a Liechtenstein en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *b)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

5. *Decide además* que se incluya a Namibia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso *d)* del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

6. *Decide* que, de conformidad con el inciso *c)* del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones a la Fuerza hasta el 31 de enero de 1991 de los Estados Miembros mencionados en los párrafos 4 y 5 de la presente resolución se consideren como ingresos diversos que se descuenten de las sumas prorrateadas autorizadas en el párrafo 3 de la presente resolución;

7. *Decide también* que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos *b)* y *d)* del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 21.897.147 dólares que, de otra manera, tendría que anularse de conformidad con esas disposiciones, y que se asiente esa suma en la cuenta mencionada en la parte dispositiva de la resolución 34/9 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte otra decisión;

8. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza se administre con el máximo de eficiencia y economía;

9. *Renueva* su invitación a los Estados Miembros y a otras partes interesadas a aportar contribuciones voluntarias a la Fuerza, tanto en efectivo como en servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General y también a que aporten contribuciones voluntarias en efectivo a la cuenta de orden establecida de conformidad con lo dispuesto en la resolución 34/9 D de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/245. Financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq⁵² y el informe oral conexo del Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos⁵³,

Teniendo presente la resolución 619 (1988) del Consejo de Seguridad, de 9 de agosto de 1988, por la que el Consejo estableció el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Observadores Militares, la más reciente de las cuales es la resolución 676 (1990), de 28 de noviembre de 1990,

Recordando su resolución 42/233, de 17 de agosto de 1988, sobre la financiación del Grupo de Observadores Militares, y sus resoluciones posteriores al respecto, la más reciente de las cuales es la resolución 44/189, de 21 de diciembre de 1989,

Reafirmando que los gastos del Grupo de Observadores Militares son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta,

Recordando sus decisiones anteriores en el sentido de que, para sufragar los gastos del Grupo de Observadores Militares, se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para financiar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores, y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada de hacer contribuciones a tales operaciones, que entrañan gastos elevados,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en cuanto a la financiación de tales operaciones, como se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

⁵² A/45/847.

⁵³ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones. Quinta Comisión, 49a. sesión, y corrección.

Tomando nota con reconocimiento de que algunos gobiernos han hecho contribuciones voluntarias al Grupo de Observadores Militares,

Consciente de que es indispensable proporcionar al Grupo de Observadores Militares los recursos financieros necesarios para que pueda cumplir las responsabilidades que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Hace suyas* las observaciones, recomendaciones y conclusiones formuladas por el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵³;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq;

3. *Decide* consignar en la Cuenta Especial, a que se hace referencia en la resolución 42/233 de la Asamblea General, la suma de 29.800.000 dólares de los Estados Unidos en cifras brutas (29 millones de dólares en cifras netas), autorizada por la Asamblea y prorrateada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 7 de su resolución 44/189 para el funcionamiento del Grupo de Observadores Militares en el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 1990;

4. *Decide también* acreditar la suma de 5 millones de dólares en cifras brutas autorizada y prorrateada con cargo a los saldos no comprometidos a los Estados Miembros en relación con sus cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 1990, ambas fechas inclusive, de conformidad con el párrafo 3 de la presente resolución;

5. *Decide además* consignar en la Cuenta Especial la suma de 9.823.000 dólares en cifras brutas (9.503.000 dólares en cifras netas), autorizada por la Asamblea General y prorrateada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de su resolución 44/189 para el funcionamiento del Grupo de Observadores Militares en el período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de 1990;

6. *Decide* acreditar la suma de 9.823.000 dólares en cifras brutas (9.503.000 dólares en cifras netas) con cargo a los saldos no comprometidos a los Estados Miembros en relación con sus cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de noviembre de 1990, ambas fechas inclusive, de conformidad con el párrafo 5 de la presente resolución;

7. *Decide también* consignar en la Cuenta Especial la suma de 7.274.000 dólares en cifras brutas (6.946.000 dólares en cifras netas), autorizada por la Asamblea General y prorrateada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de su resolución 44/189 para el funcionamiento del Grupo de Observadores Militares en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 31 de enero de 1991;

8. *Decide además* acreditar la suma de 7.274.000 dólares en cifras brutas (6.946.000 dólares en cifras netas) con cargo a los saldos no comprometidos a los Estados Miembros en relación con sus cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 31 de enero de 1991, ambas fechas inclusive,

de conformidad con el párrafo 7 de la presente resolución;

9. *Decide* postergar toda medida respecto de los saldos no comprometidos de las consignaciones que se requieran hasta su cuadragésimo sexto período de sesiones;

10. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones para el funcionamiento del Grupo de Observadores Militares que no excedan de 3.475.000 dólares en cifras brutas (3.269.000 dólares en cifras netas) por mes, durante el período comprendido entre el 1º de febrero de 1991 y el 31 de enero de 1992, ambas fechas inclusive, sujeto al acuerdo previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, si el Consejo de Seguridad decide prorrogar el mandato del Grupo más allá del período de dos meses autorizado en su resolución 676 (1990), sumas que habrán de prorratearse entre los Estados Miembros con arreglo al sistema previsto en la presente resolución;

11. *Decide*, como arreglo especial, prorratear las sumas mencionadas en el párrafo 10 de la presente resolución entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con la composición de los grupos establecida en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, que ajustó la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas de los años 1989, 1990 y 1991⁴⁹;

12. *Decide además* que se incluya a Liechtenstein en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que se calcule su contribución al Grupo de Observadores Militares con arreglo a las disposiciones de la resolución que adopte la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones respecto de la escala de cuotas⁵⁰;

13. *Decide* que se incluya a Namibia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que se calcule su contribución al Grupo de Observadores Militares con arreglo a las disposiciones de la resolución que adopte la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones respecto de la escala de cuotas⁵⁰;

14. *Decide además* que, con arreglo al inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones hechas al Grupo de Observadores Militares hasta el 30 de septiembre de 1990 por los Estados Miembros mencionados en los párrafos 12 y 13 de la presente resolución recibirán el tratamiento de ingresos varios que se acreditarán a las cuotas autorizadas en el párrafo 11 de la presente resolución;

15. *Aprueba* las siguientes disposiciones especiales para el Grupo de Observadores Militares con respecto a la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, en virtud del cual los créditos necesarios respecto de las obligaciones adeudadas a los gobiernos que proporcionan contingentes o apoyo logístico al Grupo se mantendrán más allá del período previsto en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero:

a) Al finalizar el período de 12 meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero, todas las obli-

gaciones no liquidadas del período financiero correspondiente relativas a bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos para las que se hayan recibido solicitudes de reembolso, o a las que se apliquen las tasas de reembolso establecidas, se transferirán a cuentas por pagar; tales cuentas por pagar permanecerán registradas en la Cuenta Especial hasta que se efectúe el pago;

b) i) Todas las demás obligaciones no liquidadas del correspondiente período financiero contraídas con los gobiernos por concepto de bienes suministrados y servicios prestados, así como otras obligaciones contraídas con los gobiernos, para las que aún no se hayan recibido las solicitudes de reembolso necesarias, permanecerán vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de 12 meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero;

ii) Las solicitudes de reembolso que se reciban durante ese período de cuatro años se tratarán conforme a lo establecido en el inciso a) *supra*, si procede;

iii) Al finalizar el período adicional de cuatro años, se cancelarán todas las obligaciones no liquidadas y se anulará, por consiguiente, el saldo no utilizado de las consignaciones mantenidas al respecto;

16. *Pide* al Secretario General que presente a la Comisión Consultiva propuestas de directrices para fijar plazos dentro de los cuales los gobiernos habrán de presentar sus solicitudes de reembolso;

17. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Grupo de Observadores Militares que sean aceptables para el Secretario General, en efectivo o en forma de suministros y servicios, que se administrarán, según corresponda, con arreglo al procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

18. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que el Grupo de Observadores Militares se administre con un máximo de eficacia y economía.

72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/246. Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola⁵⁴, así como el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵⁵,

Teniendo presente la resolución 626 (1988) del Consejo de Seguridad, de 20 de diciembre de 1988, por la que el Consejo estableció la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola por un período de 31 meses,

Reafirmando que los gastos de la Misión de Verificación son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con

el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus anteriores decisiones relativas al hecho de que, para sufragar los gastos que entraña la Misión de Verificación, se requiere de un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de tal magnitud,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de esas operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Observando con reconocimiento que un gobierno ha efectuado contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Misión de Verificación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de la resolución pertinente del Consejo de Seguridad,

1. *Concuerda* con las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵⁵;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola;

3. *Decide*, teniendo en cuenta las cuotas que todavía se adeudan a la Cuenta Especial de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, aplazar hasta su cuadragésimo sexto período de sesiones toda nueva medida que resulte necesaria respecto del saldo estimado no comprometido de las consignaciones;

4. *Decide también* consignar a la Cuenta Especial la suma de 4.381.900 dólares de los EE. UU., para el funcionamiento de la Misión de Verificación del 3 de enero al 2 de agosto de 1991 inclusive;

5. *Decide además*, en calidad de arreglo especial, prorratear la suma de 4.381.900 dólares para el antedicho período entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con la composición de los grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, ajustada por la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁴⁹;

6. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 5 de la presente resolución, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal por valor de 158.000 dólares

⁵⁴ A/45/718.

⁵⁵ A/45/827.